



EXPEDIENTE N° : 846-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : JG MULTISERVICIOS EN GENERAL E.I.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE,
PROVINCIA DE CAÑETE Y DEPARTAMENTO DE
LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 MAR. 2018

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por JG Multiservicios en General E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1612-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 1612-2017-OEFA/DFSAI¹, a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de JG Multiservicios en General (en adelante, **JG Multiservicios**) al haberse acreditado la comisión de la siguiente conducta infractora:

Tabla N° 1: Incumplimientos imputados a JG Multiservicios

JG Multiservicios en General E.I.R.L. realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. trimestre del 2012.

2. Mediante escrito de fecha 9 de enero de 2018, JG Multiservicios en General E.I.R.L. interpuso recurso de reconsideración² contra la Resolución Directoral N° 1612-2017-OEFA/DFSAI, presentando como prueba nueva: (i) Ficha de Registro N° 8827-050-101111; y (ii) Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Cañete, de fecha 25 de octubre de 2004

II. ANÁLISIS

II.1 Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente

3. De la concordancia del Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)³

¹ Folios 161 del Expediente.

² Folios 118 al 121 del Expediente.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216. Recursos administrativos

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."





- con los Numerales 24.1 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)⁴ se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **solo si adjunta prueba nueva**, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
4. Asimismo, JG Multiservicios presentó, en calidad de nueva prueba, la siguiente documentación:
- Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 8827-050-101111, de fecha 10 de noviembre de 2011⁵
 - Certificado Funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Cañete, de fecha 25 de octubre de 2004⁶
5. Los documentos detallados no fueron valorados por esta Dirección, para la emisión de la Resolución Directoral N° 1612-2017-OEFA/DFSAI, razón por la que constituyen nueva prueba a valorar en la presente Resolución.
6. En ese sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que la nueva prueba aportada no fue valorada por esta Dirección, corresponde declarar procedente el referido recurso.
- II.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto**
- a. **Hecho imputado: JG Multiservicios en General E.I.R.L. realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. trimestre del 2012.**
7. Mediante Resolución Directoral N° 1612-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, **Resolución Directoral**) se determinó, entre otras cosas, la responsabilidad administrativa de JG Multiservicios por infringir el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), al haberse acreditado que realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por autoridad competente.

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.
(...)
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...)"

Folio 187 del Expediente.

Folios 184 de Expediente.





- Análisis de la nueva prueba

8. JG Multiservicios adjuntó en el recurso de reconsideración, como nueva prueba, Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 8827-050-101111 de fecha 10 de noviembre de 2011, teniéndose que en la Resolución Directoral únicamente se había valorado la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 8827-050-100913, del 10 de setiembre de 2013.
9. En ese sentido, se tiene de la documentación presentada por JG Multiservicios, nos da a conocer una fecha anterior a la advertida por esta Dirección en el Registro de Hidrocarburos, esto es, con fecha 10 de noviembre de 2011. No obstante, ello no desvirtúa el hecho imputado.
10. Adicionalmente, JG Multiservicios adjuntó el Certificado Funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Cañete, de fecha 25 de octubre de 2004; sobre el particular, debemos señalar que el documento es un certificado de la autorización de funcionamiento otorgada por la municipalidad y no constituye la aprobación de un instrumento de gestión ambiental, motivo por el cual no desvirtúa el hecho imputado.
11. Por lo tanto, los documentos presentados en el recurso de reconsideración en relación al presente extremo no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora.

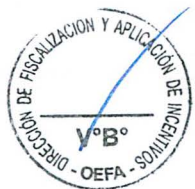
- Análisis de los argumentos de derecho presentados en el recurso

Con relación al Registro de Hidrocarburos

12. Adicionalmente a la prueba nueva presentada, JG Multiservicios, sostiene que Osinergmin le habría otorgado una licencia para operar como titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos; no obstante, el OEFA pretende aplicar una nueva normativa para modificar indirectamente su licencia; aspecto que considera una revocación indirecta y barrera burocrática ilegal al no cumplir con el procedimiento señalado en el TUO de la LPAG.
13. En relación a lo señalado, corresponde indicar que dicho Organismo no otorga permisos o licencias, sino que es la encargada de llevar el Registro de Hidrocarburos, en donde deben estar inscritas todas las empresas que deseen realizar actividades de comercialización de hidrocarburos, con la finalidad de recabar los datos de su titular, el establecimiento, el número de inscripción, entre otros. En ese sentido, al no considerarse que se contaría con un derecho o interés legítimo otorgado por una entidad de la Administración Pública a su favor, al no constituir el mencionado Registro como un permiso o licencia para realizar actividades de comercialización, sino como uno de los requisitos, no se trataría de una revocación indirecta.

Con relación a la responsabilidad administrativa del administrado

14. Por otro lado, JG Multiservicios señala que el artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, establece que la obligación atribuida a su establecimiento es únicamente para aquellos que se encuentren de forma previa al inicio de sus actividades; no obstante, ellos ya están en funcionamiento, por lo que la normativa no le es aplicable.





15. Al respecto, el 23 de abril de 2001 mediante la Ley N° 27446, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.
16. La referida normativa y sus modificatorias señalan que los administrados que realicen actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos, no podrían iniciar sus operaciones sin contar previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente; quedando las autoridades nacionales, regionales y locales impedidas de aprobar, autorizar, o habilitar actividades que no cuenten con la referida certificación⁷.
17. En atención a ello, el artículo 9° del RPAAH, estableció que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
18. En esa misma línea, el artículo 8° del Nuevo RPAAH, establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
19. Así, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Nuevo RPAAH⁸, establece que en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que se estén desarrollando sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular podrá presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario considerando los impactos ambientales generados en la etapa

⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobada por Ley N° 27446

"Artículo 2.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambiental negativo significativo. El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición."

"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

⁸ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Segunda.- Del Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha

(...)Del mismo modo, en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular podrá presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario considerando los impactos ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación. (...)"





operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación.

20. Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria del Nuevo RPAAH, estableció que el plan de adecuación ambiental se aplica sin perjuicio de las facultades sancionadoras que ostentan la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental y la autoridad de fiscalización en materia técnica y de seguridad, ni del desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión o fiscalización que dichas entidades realizan, en el marco de sus competencias⁹.
21. En atención a ello, los administrados que realizan actividades de hidrocarburos debieron adecuar sus actividades con las obligaciones establecidas en las normas previamente señaladas.
22. Al respecto, es importante señalar que la aplicación de la norma recae tanto para los administrados que empiezan a realizar actividades de comercialización de hidrocarburos como para los administrados que ya vienen operando sin un instrumento de gestión ambiental. En el segundo supuesto (aplicable al presente caso), los administrados deberán presentar un plan de adecuación ambiental, a fin de obtener un instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente.

Con relación al daño generado por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

23. Asimismo, JG Multiservicios señala que no existen pruebas del daño generado por su establecimiento y que el mismo debe ser concreto y no hipotético, toda vez que se estaría sancionando por analogía. En ese sentido, corresponde indicar que, la estimación del daño generado está referido a un daño potencial por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin un instrumento que especifique sus compromisos ambientales y que pueda ser materia de supervisión y fiscalización por el OEFA; cabe resaltar que el daño potencial está debidamente señalado en el Artículo 5° Numeral 5.1 Literal b) de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que no se estaría aplicando analogías y se estaría respetando el principio de legalidad.
24. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por JG Multiservicios contra la Resolución Directoral N° 1612-2017-OEFA/DFSAI.

Variación de la multa.

25. Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde evaluar si corresponde variar la multa interpuesta en la la Resolución Directoral N° 1612-2017-OEFA/DFSAI.

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Disposiciones Complementarias Transitorias

Tercera. - De la presentación y aprobación del Plan de Adecuación Ambiental

(...)

La presente disposición se aplica sin perjuicio de las facultades sancionadoras que ostentan la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad, ni del desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión o fiscalización que dichas entidades realizan, en el marco de sus competencias.





26. Al respecto, en la Resolución Subdirectorial N° 690-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰, se propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y hasta un máximo de veinte mil (20 000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018 fue publicada en el diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.
27. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**¹¹.
28. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
29. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 2: Comparación del Marco Normativo

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual

10

Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
3	DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.2	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida y salud humana	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74 y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	De 200 a 20000 UIT

11

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





Tipificadora	<p>Numeral 3.2 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 200 a 20, 000 UIT</p>	<p>Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: 0 - hasta 30 000 UIT</p>
---------------------	---	---

30. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para JG Multiservicios en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa —en cuanto al tope de sanción mínimo considerado—, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna, se aplicará en el presente caso.
31. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
- a. Graduación de la de multa
32. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor¹² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente¹³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

- B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
- p = Probabilidad de detección
- F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

4. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

¹² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

f





33. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
34. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Plan de Manejo Ambiental (PMA).
35. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a US\$ 7 355.46¹⁴. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico¹⁵, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
36. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Tabla N° 3.

Tabla N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental ^(a)	US\$ 7 355.46
COK en S/. (anual) ^(b)	13.27%
COK _m en S/. (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	53
Costo evitado capitalizado a la fecha de cese de la conducta infractora $[CE*(1+COK)^T]$	US\$ 12 727.90
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 41 365.68
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	9.97 UIT

(a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales.

¹⁴ Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA o PMA) para el caso en análisis (unidades de hidrocarburos menores), a la fecha de incumplimiento. Para mayor detalle revisar Anexo I.

¹⁵ Se consideraron profesiones tales como ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos, según el Anexo 3 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

¹⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014)

Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.

- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de inscripción en el registro de hidrocarburos y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en la resolución.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
 - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

37. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 9.97 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

38. Se considera una probabilidad de detección media¹⁷ de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 7 de octubre del 2014.

iii) Factores de gradualidad (F)

39. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
40. Respecto al primero, se considera que el desarrollo de actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental en una zona urbana implica al menos un riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.
41. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19,6% hasta 39,1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%).
42. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 4.

Tabla N° 4: Factores de Gradualidad

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-

¹⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

43. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 33.5 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana.

El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 5.

Tabla N° 5: Resumen de la Sanción Impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	9.97 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	33.5 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

44. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS¹⁸, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
45. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

v) Conclusiones

46. Para el presunto incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **33.5 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1612-2017-OEFA/DFSA del 19 de diciembre de 2017, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Variar la sanción señalada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1612-2017-OEFA/DFSA y sancionar con una multa ascendente a treinta y tres y medio (33.5) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión infracción imputada en el Cuadro N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 690-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 3.- INFORMAR a JG Multiservicios en General, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

CHCM/fcd

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

